

	REGISTRO		
	NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB "AUTO DE APERTURA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL"		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-06	Versión: 01

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB
AUTO DE APERTURA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

La secretaria Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificarle por medio del presente **AVISO**, a la Señora MARTHA CECILIA SANCHEZ LEON con CC. No. 65.634.170, en calidad de Alcalde Municipal del 1º de enero de 2016 al 31 de diciembre del 2019 y Gestor Fiscal para la época de los hechos; del **AUTO DE APERTURA No. 021** de fecha 08 de abril de 2022, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima. dentro del Proceso de responsabilidad fiscal radicado con el No. 112-110-021 que se adelanta ante la Administración Municipal de Murillo - Tolima.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Se les hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de Desfijación de este aviso en cartelera y en la página Web Institucional de la Contraloría Departamental del Tolima.

Se publica copia íntegra del Auto en Catorce (13) páginas.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaría General

Se fija el presente AVISO en un lugar público y visible, en cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima y en Página Web institucional por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del 27 de mayo de 2022 siendo las 07:00 a.m.


ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaría General

DESFIJACION

Hoy 03 de junio de 2022 a las 06:00 p.m., venció el término de fijación del anterior AVISO, se desfija y se agrega al expediente respectivo.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaría General

Elaboró. Juan M. Sánchez P.

AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 021

En la ciudad de Ibagué, a los **Ocho (8) días del mes de abril de Dos Mil Veintidós (2022)**, La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, profiere Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, bajo el radicado No. 112-110-021, adelantado ante la Administración Municipal de Murillo Tolima, con fundamento en los artículos 40 y 41 de la Ley 610 de 2000, teniendo en cuenta lo siguiente:

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y s.s de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ordenanza No. 008 de 2001, y Auto de Asignación N°. 121 de fecha 8 de octubre de 2021 y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DEL HECHO:

Origina la Indagación Preliminar a ser adelantado ante la **Administración Municipal de Murillo Tolima**, el Hallazgo Fiscal No. 096 del 8 de septiembre de 2021 trasladado a la **Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal** por parte de la **Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente** de la **Contraloría Departamental del Tolima**, mediante Memorando No. CDT-RM-2021-000004303 del 10 de septiembre de 2021, según el cual expone:

DOCUMENTO	DETALLE
CONTRATO NÚMERO	111 DE 8 DE JUNIO DE 2019
CONTRATISTA	OTILIA DEL PILAR MORALES GIRALDO
OBJETO	Compra de materiales de Construcción para el mejoramiento de Vivienda Rural y Urbano del municipio de Murillo Tolima
\$ TOTAL CONTRATO	\$80'000.000
PLAZO	5 DÍAS
ACTA DE INICIO	13 DE JUNIO DE 2019
ACTA DE TERMINACIÓN	15 DE JUNIO DE 2019

OBSERVACIÓN ADMINISTRATIVA CON INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL No. 20

El Decreto 1082 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.2.1.1, literalmente establece: "El valor estimado del contrato y la justificación del mismo, cuando el valor del contrato esté determinado por precios unitarios, la entidad estatal debe incluir la forma como los calculó y soportar sus cálculos de presupuesto en la estimación de aquellos".

De igual manera, "La actuación de los servidores públicos estará presidida por las reglas sobre administración de bienes ajenos y por los mandatos y postilados que gobiernan una conducta ajustada a la ética y a la justicia" (numeral 4, artículo 26 de la ley 80 de 1993).

Teniendo en cuenta lo anterior, la Administración Municipal de Murillo Tolima, suscribió el contrato No. 111 de 2019 para la "Compra de Materiales de Construcción para el mejoramiento de Vivienda rural y urbana del municipio de Murillo Tolima". Como particularidad se observa que no reposa en el proceso contractual suministrado por la Alcaldía, las respectivas cotizaciones para establecer el presupuesto oficial; tan solo se encuentra que a folio 50 de la carpeta 1 en el análisis del sector, se mencionan 3 cotizaciones, pero sin soporte alguno.

De acuerdo con lo anterior, se genera incertidumbre en cuanto al valor real de la necesidad, tanto de manera parcial en lo relacionado a los precios unitarios, así como de manera total para establecer el presupuesto oficial.

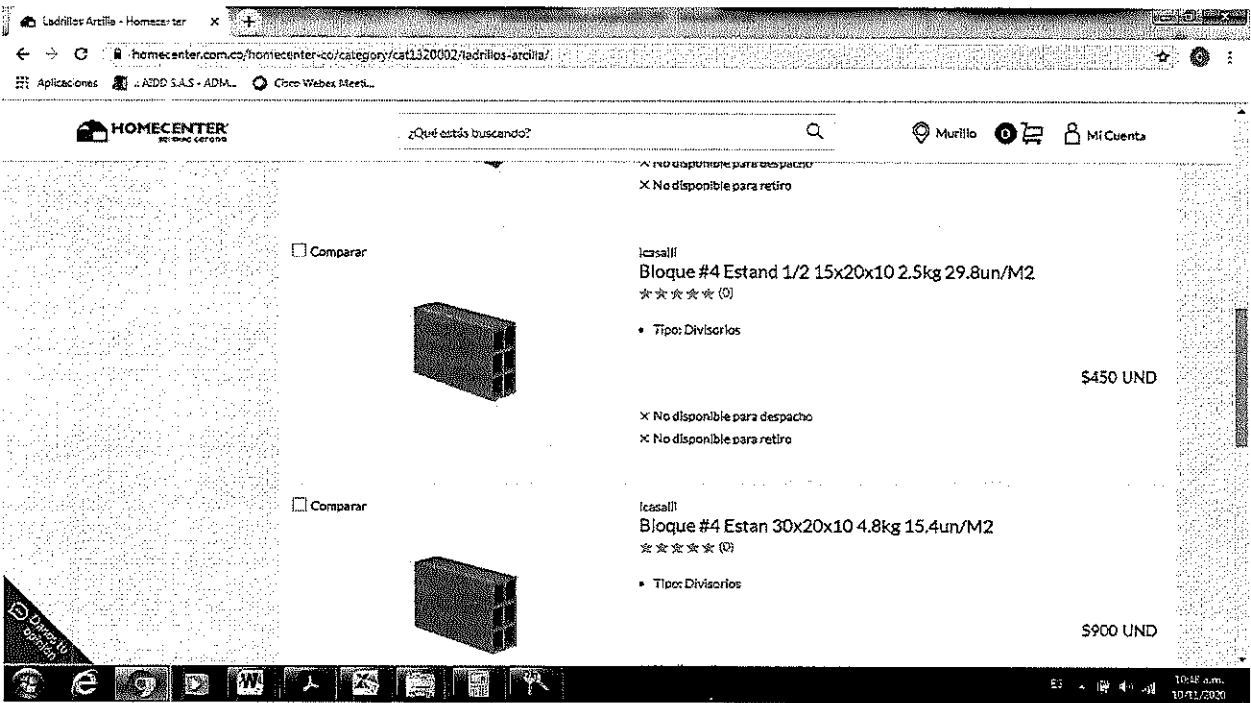
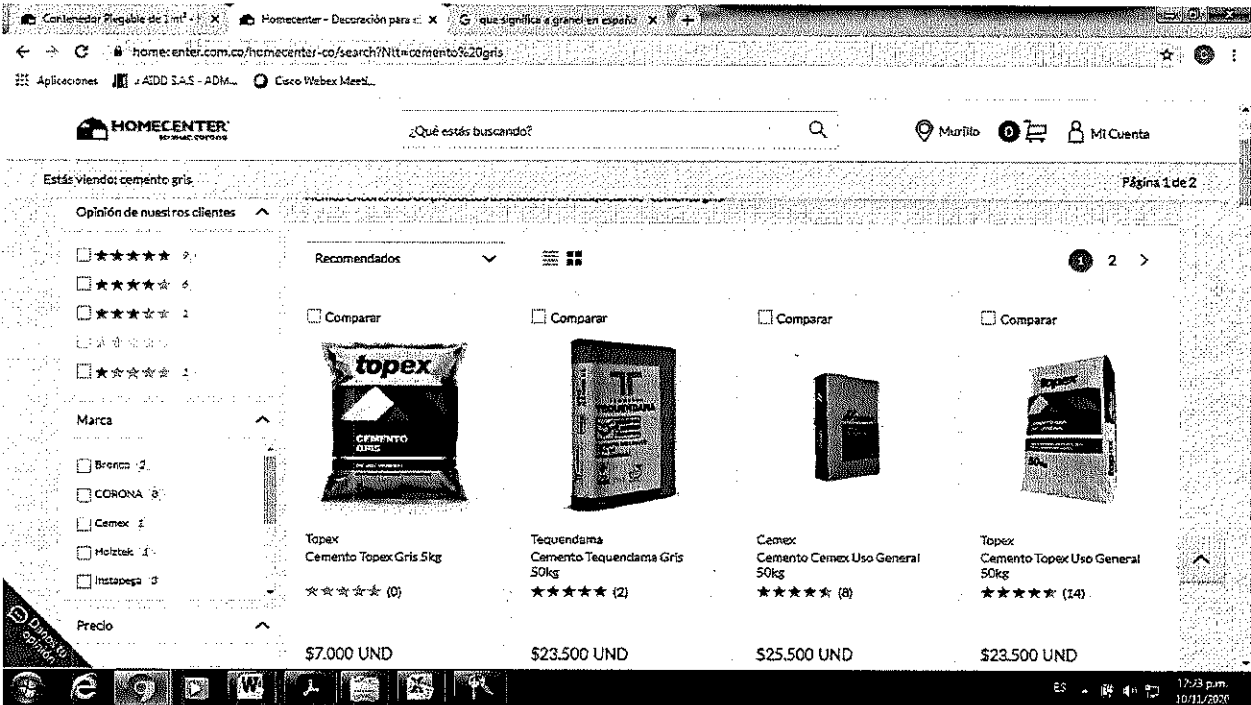
Es así como se encuentran algunos precios unitarios por encima de los precios del mercado, incluyendo la ubicación en el municipio de Murillo, es decir, se realizó la consulta con destino a ese municipio de la siguiente manera:

Material	cantidad	\$ unitario contrato	\$ contrato total	\$ unitario consultado	\$ total consultado	Diferencia
cemento	500,00	29.000,00	14.500.000,00	25.500,00	12.750.000,00	1.750.000,00
bloque No. 4	10.050,00	1.800,00	18.090.000,00	900,00	9.045.000,00	9.045.000,00
TOTAL:						10.795.000,00

El municipio plantea lo relacionado con la ley de la oferta y la demanda aunque de igual manera sin soporte alguno, al igual que plantea el tema de depositar los materiales en el almacén municipal.

Así mismo se expresa que el municipio cotizó ciertas marcas y que el ente de control cotizó otras; sin tener en cuenta que un ente público territorial contratante, no puede tener en cuenta marcas, sino que debe acudir el principio de economía derivado del principio de planeación.

Teniendo en cuenta estas afirmaciones, es preciso indicar que así como el municipio encontró el bloque por valor de \$900, así mismo el ente de control lo cotizó. Y es de reiterar que de acuerdo a las cotizaciones efectuadas, se eligió el precio mayor para efectos de la presente observación, incluso con destino al municipio de Murillo de la siguiente manera:



Por consiguiente, de acuerdo a que no se aportan soportes o evidencia que indique que comercialmente los materiales hayan tenido el valor plasmado en el contrato, de acuerdo a que de manera precontractual tampoco se soportó ese valor y de acuerdo a que el municipio plantea haber cotizado ciertas marcas sin soporte manifestando que el ente de control cotizó otras marcas, además que el pantallazo aportado en la controversia, no indica fecha por ejemplo.

Adicionalmente, el fundamento jurídico en el decreto 1510, el ente de control se permite manifestar que la norma se encuentra derogada. De igual forma si bien es cierto que la normatividad contractual establece diversos mecanismos para determinar los precios de los elementos a proveer en un proceso precontractual, también lo es, que se debe dejar constancia o soporte que acredite cuales fueron las referencias que la entidad tomó para establecer los precios del mercado

de los elementos a adquirir, ejemplo (referencia de otros procesos contractuales, ya sea de la misma entidad o de otras de similares características a las del ente territorial, referencias de contratos según Colombia Compra Eficiente, soporte de cotizaciones realizadas, etc.)

También este órgano de control fiscal, se permite hacer claridad que en ningún momento de la observación se estipularon marcas en los productos que presuntamente presentan sobrecostos, toda vez que es claro que en materia contractual en el sector público, para la adquisición de materiales como los referidos en esta observación, no se pueden establecer marcas.

Por lo tanto este ente de control confirma la observación con incidencia disciplinaria y fiscal, ya que no es suficiente cumplir con las necesidades del municipio a través de un proceso contractual, toda vez que dicho proceso se debe concebir dentro de los principios de la contratación estatal tal como lo establece la ley 80 de 1993 dentro de los cuales establece el principio de la economía art. 25, sin poderse desvirtuar en la controversia presentada que existió un debido estudio del sector en la estructuración de los estudios previos sin demostrar cuales fueron los parámetros establecidos para calcular los valores o los precios de los elementos a adquirir relacionados en esta observación configurándose así una gestión fiscal antieconómica por presunto sobrecosto.

Finalmente, es preciso indicar también que aunque el Municipio argumenta haber realizado estudios del mercado y documentación precontractual; no se desvirtúan los sobrecostos encontrados, recordando entonces el principio de Economía y el de Planeación.

De acuerdo con lo anterior, nos encontramos ante un **presunto detrimento patrimonial** por el valor relacionado de Diez millones setecientos noventa y cinco mil pesos **(\$10.795.000)**".

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre: **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE MURILLO TOLIMA**

Nit.: 800010350-8

Representante legal: **ANTONIO JOSE GARCIA RODRIGUEZ**

IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

Nombre: **MARTHA CECILIA SANCHEZ LEON**

Cédula de Ciudadanía No: 65.634.170

Dirección: Carrera 8 No. 3-85 Barrio Centro Murillo Tolima

Correo electrónico: sanchezabogada@hotmail.com

Cargo: Alcalde 01-01-2016 hasta 31-12-2019

Nombre: **DIEGO FERNANDO CAICEDO CASTRO**

Cédula de Ciudadanía No: 14.296.105

Dirección: Calle 3 No. 8-50 Calle la Esperanza Murillo Tolima

Cargo: Secretario de Planeación y Desarrollo Físico del 8-08-2018 hasta 31-08-2019

Nombre: **VARIEDADES RESTREPO**

Nit: No. 65.814.700

Representante legal y/ quien haga veces: **OTILIA DEL PILAR MORALES GIRALDO**

Cédula de Ciudadanía No: 65.814.700 de Fresno Tolima

Dirección: Manzana C Casa 39 Barrio las Palmeras Fresno Tolima

Cargo: Contratista del Contrato 111 del 8 de junio de 2019

DETERMINACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO Y LA ESTIMACIÓN DE SU CUANTÍA

Para efectos de la determinación del daño, debemos recordar que en materia fiscal el daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo, la ley 610 en el artículo 6º, precisa que para efectos de la misma ley se entiende por daño patrimonial al Estado, la lesión representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

	REGISTRO AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-012	Versión: 01

Agrega la disposición que dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Este precepto legal, tiene un carácter enunciativo, pues incluye dentro del concepto de daño, los perjuicios, definidos como la ganancia lícita que deja de obtenerse, o gastos que se ocasionen por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar, a más del daño o detrimento material causado por modo directo que pueda sufrir la Nación o el establecimiento público.

El concepto expuesto advierte que el daño ocasionado con la gestión fiscal, debe recaer sobre el "patrimonio público", es decir, en los "bienes o recursos públicos" o en los "intereses patrimoniales del Estado."

Al respecto de este elemento, la Corte Constitucional en Sentencia C-840 de 2001, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería, señaló:

"Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad, por lo tanto, entre otros factores, que han de valorarse, debe considerarse que aquél debe ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio."

En este orden de ideas, para atribuir Responsabilidad Fiscal en cabeza de un servidor público o particular, es indispensable que esté demostrada la existencia de un daño al erario, cierto y cuantificable, anormal, especial con arreglo a su real magnitud.

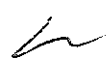
El Hallazgo Fiscal No. 096 del 8 de septiembre de 2021, establece que: *la Administración Municipal de Murillo Tolima, suscribió el contrato No. 111 de 2019 para la "Compra de Materiales de Construcción para el mejoramiento de Vivienda rural y urbana del municipio de Murillo Tolima". Como particularidad se observa que no reposa en el proceso contractual suministrado por la Alcaldía, las respectivas cotizaciones para establecer el presupuesto oficial; tan solo se encuentra que a folio 50 de la carpeta 1 en el análisis del sector, se mencionan 3 cotizaciones, pero sin soporte alguno. De acuerdo con lo anterior, se genera incertidumbre en cuanto al valor real de la necesidad, tanto de manera parcial en lo relacionado a los precios unitarios, así como de manera total para establecer el presupuesto oficial. Es así como se encuentran algunos precios unitarios por encima de los precios del mercado, incluyendo la ubicación en el municipio de Murillo, generándose un presunto detrimento por valor de **Diez Millones Setecientos Noventa y Cinco Mil pesos (\$10´795.000,00).***

ACERVO PROBATORIO

El Proceso de Responsabilidad Fiscal se fundamenta esencialmente sobre las siguientes pruebas:

PRUEBAS

- Memorando No. CDT-RM-2021-00004303 del 10 de septiembre de 2021, folio 2.
- Hallazgo Fiscal No. 096 del 8 de septiembre de 2021, folios 3-9
- Cd, soportes del hallazgo fiscal (folio 10), que contiene:
 - **DIEGO FERNANDO CAICEDO CASTRO (Secretario de Planeación y Desarrollo Físico) Y MARTHA CECILIA SANCHEZ (Alcaldesa)**
 - Acta de posesión
 - Cedula
 - Certificación laboral
 - Declaración de bienes y rentas
 - Decreto de nombramiento
 - Hoja de vida



- Manual de funciones Secretario de Planeación y Desarrollo físico y Alcalde
 - Certificación de cuantías de contratación
 - Exp. Precontractual
 - Informe técnico
 - Soporte de objeciones
 - Pólizas
- Contrato de compraventa No. 111 del 8 de junio de 2019, folios 11-16.
- Factura de venta 320 del 15 de junio de 2019, folio 17.
- Comunicación y solicitud de pruebas a la Administración Municipal, folio 23
- Respuesta mediante oficio CDT-RE-2022-00000646 del 15 de febrero de 2022, folios 26-41.
- Comunicación a la Administración Municipal del Auto de Cierre de la Indagación Preliminar, folio 46

ACTUACIONES FISCALES

- Auto No. 121 de asignación de Indagación Preliminar No. 112-110-021 del 8 de octubre de 2021, folio 1.
- Auto de Apertura de Indagación Preliminar 018 del 5 de noviembre de 2021, folios 18-21.
- Auto de Cierre de la Indagación Preliminar del 7 de marzo de 2022, folios 42-44

VINCULACIÓN AL GARANTE

En el proceso de responsabilidad fiscal, cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentran amparados por una póliza, se vincula a la Compañía de Seguros en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del implicado (Art. 44 ley 610 de 2000).

La Compañía Aseguradora o Garante, en su calidad de tercero civilmente responsable, responderá hasta el monto amparado en la póliza de seguros y su respectivo contrato.

Sobre este punto es pertinente indicar que el seguro de manejo tiene por finalidad cubrir al asegurado (en este caso a la entidad que administra recursos públicos) por los actos incorrectos que cometan sus empleados que impliquen apropiación o uso indebido de los recursos de la entidad.

Lo dicho encuentra apoyo en el análisis que realizó sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de la Sala de Casación Civil de 24 de julio de 2006, exp. 00191:

"El seguro de manejo, por su parte, también fue creado por la precitada ley 225 de 1938, que en su artículo 2º señala que aquel tiene por objeto garantizar el correcto manejo de fondos o valores de cualquier clase que se confíen a los empleados públicos o a los particulares, a favor de las entidades o personas ante las cuales sean responsables.

(...)

En virtud de este seguro -mejor aún modalidad aseguraticia- se brinda cobertura de cara al riesgo de apropiación o destinación indebida de dineros o bienes entregados a una persona, a título no traslativo de dominio, destino que ésta, per se, no puede variar, ad libitum, vale decir por su propia y mera voluntad, razón por la cual en esta clase de seguro, la obligación indemnizatoria del asegurador aflora con ocasión del uso o apropiación indebida de las especies monetarias o bienes por parte de aquélla, lo cual, claro está, debe ser demostrado suficientemente.



*El riesgo que figuradamente se traslada al asegurador en esta clase de seguro y que delimita por ende su responsabilidad frente al beneficiario (art. 1056 C.Co), no es la satisfacción de obligaciones que emanan de un determinado negocio jurídico o de la ley – como acontece en el seguro de cumplimiento-, **sino el de infidelidad de la persona a quien se han confiado las sumas de dinero o valores**, infidelidad que puede tener su origen en uno de estos actos; el desfalco, el robo, el hurto, la falsificación y el abuso de confianza. Actos intencionales, dolosos”.*

Con base en lo dicho para que una pérdida sufrida por el asegurado genere una obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora (es decir que sea considerada como siniestro) se requiere un acto o infracción cometido por el funcionario, que debe presentarse durante la vigencia de la póliza; hecho que presuntamente aconteció para el citado caso. En la práctica, es la entidad pública la que toma esta póliza para proteger su patrimonio por las pérdidas producidas por sus empleados (...)."

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-648 de 2002 manifestó lo siguiente:

"(...) En estas circunstancias, cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad actúa, en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado. El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o bien amparados por una póliza.

Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario **la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas.**

(...) 3ª. La vinculación de las compañías de seguros en los procesos de responsabilidad fiscal representa una medida legislativa razonable en aras de la protección del interés general y de los principios de igualdad, moralidad y eficiencia, economía celeridad e imparcialidad y publicidad de la función pública (...). (Negrilla fuera de texto del original.)

En tal sentido se debe ordenar la vinculación al presente proceso de responsabilidad fiscal como tercero civilmente responsable de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000 a la Compañía Aseguradora **Solidaria de Colombia**, en calidad de tercero civilmente responsable; toda vez que la póliza de seguro de manejo tiene por finalidad amparar al asegurado (**ADMINISTRACION MUNICIPAL DE MURILLO TOLIMA**) por los actos que en detrimento de los fondos y bienes del Ente Municipal, cometen sus empleados; para este caso concreto, estas pólizas amparan la gestión realizada por los señores: **MARTHA CECILIA SANCHEZ LEON**, en su condición de **ALCALDE MUNICIPAL DE 2016 al 2019** y gestor fiscal; **DIEGO FERNANDO CAICEDO CASTRO**, en su condición de **SECRETARIO DE PLANEACION Y DESARROLLO FISICO** del 8 de agosto de 2018 al 31 de agosto de 2019 del Municipio de Murillo Tolima y Supervisor designado del Contrato 111 del 8 de junio de 2019, los cuales se investiga por el presunto daño patrimonial, por el sobrecosto del Contrato 111 de 2019 y mas exactamente en lo concerniente a los 500 bultos de cemento y 10.050 bloques No. 4.

Las especificaciones de la póliza son:

- | | |
|------------------------|-------------------------------|
| ➤ Compañía Aseguradora | SOLIDARIA DE COLOMBIA. |
| NIT. | 860.524.654-6 |
| Clase de Póliza | Manejo Oficial Sector Estatal |

Fecha de Expedición	26 de noviembre de 2018
Póliza	No. 480-83-994000000089
Vigencia	24 de noviembre de 2018 al 24 de noviembre de 2019
Riesgo	Delitos contra la Administración Pública
Valor Asegurado	\$20.000.000,00.

➤ Compañía Aseguradora	SOLIDARIA DE COLOMBIA.
NIT.	860.524.654-6
Clase de Póliza	Manejo Oficial Sector Estatal
Fecha de Expedición	28 de noviembre de 2019
Póliza	No. 480-83-9940000000123
Vigencia	24 de noviembre de 2019 al 24 de noviembre de 2020
Riesgo	Delitos contra la Administración Pública
Valor Asegurado	\$20.000.000,00.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Proceso de Responsabilidad Fiscal es una actuación eminentemente administrativa, la cual se encuentra desarrollada y reglamentada por la Ley 610 de 2000, definiendo en su artículo 1º, el proceso de responsabilidad fiscal *"como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado"*.

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96; C-189-98, C-840-01).

La misma Ley 610 de 2000, en su artículo 4º señala: **"ARTÍCULO 4º. Objeto de la responsabilidad fiscal.** La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

PARÁGRAFO. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad".

La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido de que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

Uno de los objetivos primordiales del proceso que se inicia, es el de determinar y establecer si existe o no Responsabilidad Fiscal y establecer la cuantía del mismo.

Para determinar la responsabilidad fiscal, se debe tener en cuenta lo aducido en el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, sobre la responsabilidad fiscal y sus elementos integradores:



- Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concorra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, según el caso, que, en el ejercicio de la Gestión Fiscal, produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y que entre una y otro exista una relación de causalidad.

Adelantada la indagación preliminar, conforme a los hechos investigados, según los cuales, se evidencio una presunta irregularidad relacionada con el Contrato No. 111 del 8 de junio de 2019 suscrito entre el Municipio de Murillo Tolima y la señora **OTILIA DEL PILAR MORALES GIRALDO**, cuyo objeto era la compra de materiales de construcción para el mejoramiento de Vivienda Rural y Urbana del Municipio de Murillo Tolima, según la cual se deriva una causación de daño patrimonial, sobre la entidad afectada y bajo la responsabilidad de los presuntos responsables, de conformidad con el artículo 39 de la ley 610 de 2000.

La indagación Preliminar se asignó al profesional universitario **JULIO NUÑEZ**, mediante **Auto No. 121 del 8 de Octubre de 2021**, quien inicia la **Indagación Preliminar el día 5 de noviembre de 2021 bajo el número 018** (folios 18-21), al final de la cual se ha establecido el cierre de la indagación preliminar el día 7 de marzo de 2022 y existe merito suficiente para iniciar formalmente el Proceso de Responsabilidad Fiscal.

Con motivo de la Indagación Preliminar No. 018 del 5 de noviembre de 2021, dentro de la parte motiva y resolutive de dicha actuación se decidió practicar de oficio las siguientes pruebas por considerar que son conducentes, pertinentes y útiles, consistente en la siguiente información

- Oficiar a la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE MURILLO – TOLIMA (CARRERA 8 No. 3-85)**, para que nos indique como determinó el precio que dio origen al presupuesto oficial producto del Contrato No 111 del 8 de junio de 2019, esto es, el análisis del sector, estudio de mercado y/o fórmula utilizada para el respectivo calculo, en lo que corresponde a los 500 bultos de cemento y los 10.050 bloques No. 4.

Información que fue solicitada bajo el oficio CDT-RS-2021-000007114 del 11 de noviembre de 2021 (folio 23), para lo cual la Administración Municipal dio respuesta mediante el oficio radicado en ventanilla única de la Contraloría Departamental del Tolima bajo el radicado CDT-RE-2022-00000646 del 15 de febrero de 2022 (folios 26-41).

Al respecto es necesario manifestar que mediante oficio SPDFM-011 del 9 de febrero de 2022 (folios 28 al 41), dentro del cual relaciona el secop referente al contrato objeto de investigación, el análisis del sector económico y de los oferentes producto del contrato 111 del 8 de junio de 2019, para lo cual esta Dirección determina lo siguiente:

Dentro del análisis del sector económico y de los oferentes figuran tres cotizaciones, de la siguiente manera:

	COTIZACION DE PROVEEDORES		
CONTRATO	Cotización No. 1	Cotización No. 2	Cotización No. 3
CONTRATO DE SUMINISTRO	\$80.465.600	\$79.142.000	\$80.392.400



	REGISTRO		
	AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-012	Versión: 01

En promedio el valor del contrato esta sobre \$80.000.000

Así las cosas dentro del análisis del sector económico y de los oferentes (folio 32), figura el precio de tres cotizaciones de manera general referente al contrato objeto de investigación y no por precios unitarios, dentro de la cual además a folio 28 anverso, figura un oficio del 14 de febrero de 2022, dentro de la cual manifiesta que las cotizaciones nombradas en dicho documento no se encuentran en el expediente.

Como consecuencia de lo anterior esta Dirección determina el detrimento primero que todo en el cemento comprado y el bloque No. 4, producto de la compra con ocasión del contrato 111 del 8 de junio de 2019 suscrito entre el Municipio de Murillo Tolima y la señora **OTILIA DEL PILAR MORALES GIRALDO**, Representante legal del establecimiento Comercial **VARIEDADES RESTREPO**, dentro del cual se presentó un sobrecosto en la compra del material antes descrito, para lo cual daría un detrimento de \$10.795.000.

De igual manera la Corte Constitucional en sus Sentencias SU 620-96, C-540/1997 y C-840-01, se refiere a la indagación preliminar como una actuación que adelantan los organismos de control, a efectos de establecer el mérito para abrir un proceso de responsabilidad fiscal, garantizando la reserva y el recaudo de pruebas, destacando como requisito de procedibilidad la existencia de un daño patrimonial del Estado, circunstancias que, una vez evacuada la indagación preliminar, se han configurado, existiendo mérito suficiente para iniciar el proceso de responsabilidad fiscal pertinente, por lo cual, este Despacho, procede a cerrar la indagación preliminar iniciada el 5 de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021), con el fin de iniciar, mediante Auto respectivo, el proceso de Responsabilidad Fiscal de que trata el artículo 40 de la Ley 610 de 2000.

Así las cosas, una vez evacuada la etapa previa, se Apertura el Proceso de Responsabilidad Fiscal, dentro del cual, se procederá a determinar probatoriamente, la existencia de estos tres elementos constitutivos de responsabilidad:

1. La competencia del órgano fiscalizador.

Que recae directamente sobre la Contraloría Departamental del Tolima por tratarse de un sujeto de control Municipal, ya que la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE MURILLO TOLIMA**, se encuentra subordinado fiscalmente al control y vigilancia de la Contraloría Departamental del Tolima.

2. La afectación al Patrimonio Estatal.

El Proceso de Responsabilidad Fiscal dentro del expediente radicado con el No. 112 – 110-2021, se encuentra contenido en el Hallazgo Fiscal No. 098 del 8 de septiembre de 2021 trasladado por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima, mediante Memorando CDT-RM-2021-000004303 del 10 de septiembre de 2021, según el cual expone una irregularidad frente al Contrato No. 111 del 8 de junio de 2019, en lo que tiene que ver con sobrecostos en los ítems Cemento (300 bultos) y bloque No. 4 (10.050), generándose un presunto detrimento por valor de **Diez Millones Setecientos Noventa y Cinco Mil Pesos (\$10´795.000,00)**.

De esta manera, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, adelantará el proceso respectivo, para así determinar concretamente, los responsables fiscales y su nexa causal con los daños ocasionados, por los siguientes señores:

MARTHA CECILIA SANCHEZ LEON, en su condición de **ALCALDE MUNICIPAL DEL 1º de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019** y gestor fiscal, quien conforme las funciones previstas en el manual de funciones, le correspondía "La Dirección y Administración Municipal, la definición de políticas, diseño de planes y la adopción, coordinación, dirección, ejecución y control de los programas de la Administración Pública Municipal y demás funciones señaladas en la Constitución Nacional y en el Régimen Político Municipal" y dentro de las funciones de carácter general.

DIEGO FERNANDO CAICEDO CASTRO, en su condición de **SECRETARIO DE PLANEACION Y DESARROLLO FISICO** del 8 de agosto de 2018 al 31 de agosto de 2019 del Municipio de Murillo y quien como Supervisor designado del Contrato No. 11 de 2019, tenía la obligación de ejercer la supervisión y suscribió los estudios previos del contrato en mención.

VARIEDADES RESTREPO, en su calidad de contratista al haber suscrito el contrato 111 de 2019, asumió las obligaciones de cumplir estrictamente con el objeto definido en el contrato.

En consecuencia, el presente proceso de responsabilidad fiscal se adelantará por el procedimiento ordinario, el cual esta instancia procede a emitir la Apertura el Proceso de Responsabilidad Fiscal de acuerdo con lo señalado en el hallazgo Fiscal No. 096 del 8 de septiembre de 2021, y conforme se indica en el artículo 41 de la Ley 610 de 2000, por cuanto se tiene indicios serios de los presuntos responsables fiscales, y se vislumbra con el material probatorio aportado la existencia del daño patrimonial al estado y la estimación de su cuantía en **Diez Millones Setecientos Noventa y Cinco Mil Pesos (\$10'795.000,00)**.

DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Téngase como pruebas las practicadas e incorporadas al expediente en el marco del Proceso de Responsabilidad Fiscal con motivo del Hallazgo Fiscal No. 096 del 8 de septiembre de 2021, remitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima.

Así mismo con el fin de no violarle el debido proceso ni el derecho de defensa a los presuntos implicados, se requiere escuchar en diligencia de versión libre y espontánea a los presuntos responsables Fiscales a los siguientes señores: **MARTHA CECILIA SANCHEZ LEON**, en su condición de **ALCALDE MUNICIPAL DEL 1º de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019** y gestor fiscal; **DIEGO FERNANDO CAICEDO CASTRO**, en su condición de **SECRETARIO DE PLANEACION Y DESARROLLO FISICO** del 8 de agosto de 2018 al 31 de agosto de 2019 del Municipio de Murillo; **VARIEDADES RESTREPO**, a través de su representante legal **OTILIA DEL PILAR MORALES GIRALDO** y/o quien haga sus veces, en su calidad de contratista al haber suscrito el contrato 111 de 2019. Para tal evento se le notificará el contenido del presente auto y se le citará a rendir diligencia de versión libre y espontánea, para lo cual puede ser asistido por un Abogado si así lo estima conveniente, lo mismo que solicitar y/o aportar las pruebas que considere conducentes y pertinentes para su defensa.

DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES

Se ordenará el decreto de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 610 de 2000, en cuaderno separado, incluyendo la solicitud e información sobre los bienes.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Funcionario Competente



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar conocimiento de la presente diligencia de Responsabilidad Fiscal bajo el radicado No. 112-110-021 adelantado ante la Administración Municipal de Murillo Tolima.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la apertura formal del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-110-021 adelantado ante la Administración Municipal de Murillo Tolima, cuyo representante legal actual es **ANTONIO JOSE GARCIA RODRIGUEZ**.

ARTÍCULO TERCERO: Vincular como presuntos responsables fiscales a los señores **MARTHA CECILIA SANCHEZ LEON**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 65.634.170, en su condición de **ALCALDE MUNICIPAL DEL 1º de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019** y gestor fiscal; **DIEGO FERNANDO CAICEDO CASTRO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.296.105, en su condición de **SECRETARIO DE PLANEACION Y DESARROLLO FISICO** del 8 de agosto de 2018 al 31 de agosto de 2019 del Municipio de Murillo; **VARIEDADES RESTREPO**, identificada con el NIT No. 65.614.700, a través de su representante legal **OTILIA DEL PILAR MORALES GIRALDO**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No 65.614.700 de Fresno Tolima y/o quien haga sus veces, en su calidad de contratista al haber suscrito el contrato 111 de 2019.

ARTÍCULO CUARTO: Vincular al garante en su calidad de tercero civilmente responsable, esto es la siguiente Compañía Aseguradora:

- Compañía Aseguradora **SOLIDARIA DE COLOMBIA.**
NIT. 860.524.654-6
Clase de Póliza Manejo Oficial Sector Estatal
Fecha de Expedición 26 de noviembre de 2018
Póliza No. 480-83-994000000089
Vigencia 24 de noviembre de 2018 al 24 de noviembre de 2019
Riesgo Delitos contra la Administración Pública
Valor Asegurado \$20.000.000,00.
- Compañía Aseguradora **SOLIDARIA DE COLOMBIA.**
NIT. 860.524.654-6
Clase de Póliza Manejo Oficial Sector Estatal
Fecha de Expedición 28 de noviembre de 2019
Póliza No. 480-83-9940000000123
Vigencia 24 de noviembre de 2019 al 24 de noviembre de 2020
Riesgo Delitos contra la Administración Pública
Valor Asegurado \$20.000.000,00.

Comunicándole el presente Auto de Apertura (**CALLE 100 No. 9 A-45 PISOS 8 Y12 BOGOTA**), enterándolo, que contra el mismo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: Téngase como pruebas las practicadas e incorporadas al expediente en el marco del Proceso de Responsabilidad Fiscal con motivo del Hallazgo Fiscal No. 096 del 8 de septiembre de 2021, remitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima.

ARTÍCULO SÉXTO: Decretar las medidas cautelares a que haya lugar, conformando cuadernos separados, incluyendo la solicitud e información sobre los bienes.

✓

ARTÍCULO SEPTIMO: Notificar personalmente la presente providencia a los presuntos responsables fiscales:

- **MARTHA CECILIA SANCHEZ LEON**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 65.634.170, en su condición de **ALCALDE MUNICIPAL DEL 1º de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019** y gestor fiscal (**Carrera 8 No. 3-85 Barrio Centro Murillo Tolima**), Correo electrónico: sanchezabogada@hotmail.com
- **DIEGO FERNANDO CAICEDO CASTRO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.296.105, en su condición de **SECRETARIO DE PLANEACION Y DESARROLLO FISICO** del 8 de agosto de 2018 al 31 de agosto de 2019 del Municipio de Murillo (**Calle 3 No. 8-50 Calle la Esperanza Murillo Tolima**)
- **VARIEDADES RESTREPO**, identificada con el NIT No. 65.614.700, a través de su representante legal **OTILIA DEL PILAR MORALES GIRALDO**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No 65.614.700 de Fresno Tolima y/o quien haga sus veces, en su calidad de contratista al haber suscrito el contrato 111 de 2019 (**Manzana C Casa 39 Barrio Palmeras Fresno Tolima**).

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez notificado del contenido de la presente providencia ejercerán su derecho a ser escuchados en versión libre y espontánea en los términos del presente artículo, conforme a lo estatuido en el artículo 42 de la Ley 610 de 2000 a los señores:

- **MARTHA CECILIA SANCHEZ LEON**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 65.634.170, en su condición de **ALCALDE MUNICIPAL DEL 1º de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019** y gestor fiscal
- **DIEGO FERNANDO CAICEDO CASTRO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.296.105, en su condición de **SECRETARIO DE PLANEACION Y DESARROLLO FISICO** del 8 de agosto de 2018 al 31 de agosto de 2019 del Municipio de Murillo
- **VARIEDADES RESTREPO**, identificada con el NIT No. 65.614.700, a través de su representante legal **OTILIA DEL PILAR MORALES GIRALDO**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No 65.614.700 de Fresno Tolima y/o quien haga sus veces, en su calidad de contratista al haber suscrito el contrato 111 de 2019.

Versión que teniendo en cuenta la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con el artículo 4 del Decreto ley 491 de 2020, deberá ser rendida preferiblemente por escrito, la cual consiste en el derecho que le asiste al presunto responsable de los hechos materia de investigación de ser escuchado por parte del funcionario investigador donde indicara si conoce los hechos materia de investigación, hará un relato de los mismos con las explicaciones que considere pertinentes, solicitar y aportar las pruebas que considere conducentes, controvertir las que se alleguen en su contra y ejercer a plenitud el derecho de defensa. Documento que se deberá radicar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, en la Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima ubicada en la Calle 11 entre 2 y 3 frente al Hotel Ambala de la Ciudad de Ibagué o de manera virtual a través del correo: secretaria.general@contraloriatolima.gov.co, referenciando el proceso de responsabilidad fiscal, debidamente firmado con nombre completo, número de cedula, indicación del correo electrónico y dirección física.

De conformidad con el artículo 42 de la Ley 610 de 2000, el presunto responsable fiscal también podrá remitir su versión libre por cualquier medio de audio o audiovisual, siempre que ofrezca legibilidad y seguridad para el registro de lo actuado.

	REGISTRO		
	AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-012	Versión: 01

La pandemia del covid 19 nos ha llevado a optimizar medidas preventivas que conlleven a un escaso contacto entre las personas, sin embargo, si finalmente el presunto responsable fiscal decide rendir su versión libre y espontánea de forma directa ante el funcionario investigador, deberá advertirlo al correo electrónico: secretaria.general@contraloriatolima.gov.co dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto para que se cite y fije fecha de la respectiva diligencia mediante plataforma virtual.

Igualmente, se le comunica que podrá ser asistido por un profesional del Derecho si así lo estima conveniente.

ARTÍCULO NOVENO: Incorporar al presente proceso la totalidad de los medios probatorios recaudados por el equipo auditor que son soporte del Hallazgo Fiscal No. 096 de 2021 y las pruebas practicadas en la etapa de Indagación Preliminar No. 018 del 5 de noviembre de 2021.

ARTÍCULO DÉCIMO: En el evento en que aparecieren y se allegaren nuevas pruebas que responsabilicen a terceros no vinculados y que se encontraren en los hechos que sirvieron de base para la determinación del daño patrimonial en el presente auto, se procederá a su posterior vinculación, conforme a lo establecido en el ordenamiento legal.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Comunicar, la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal a la Administración Municipal de Murillo Tolima (**Carrera 8 No. 3-85 Murillo Tolima**), identificada con el NIT. No. 800010350-8, remitiendo copia de la presente providencia, con el propósito que surta los trámites de carácter contable, presupuestal y financiero que correspondan y las demás que considere necesarias.

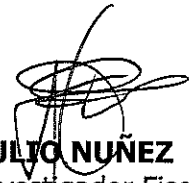
ARTÍCULO DUODÉCIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTICULO TRECEAVO: Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
 Director Técnico de Responsabilidad Fiscal



JULIO NUÑEZ
 Investigador Fiscal